



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3010/2022/II.

SUJETO OBLIGADO: Hidrosistema de Córdoba.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Jovino Mecinas Hernández.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que, por una parte, **sobresee** el recurso de revisión debido a que el particular amplió su solicitud de información en el medio de impugnación y, por otra, **confirma** la respuesta del sujeto obligado Hidrosistema de Córdoba, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **30056340002222**, debido a que garantizo el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Sobreseimiento.....	4
TERCERO. Estudio de fondo.....	4
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Hidrosistema de Córdoba, en la que requirió:

...

“Requiero saber:

1.- ¿Qué uso tiene el agua tratada?

2.- ¿Qué es un sistema de saneamiento de agua residuales?

Es para una tarea.”

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado otorgo respuesta a la solicitud.

3. Interposición del recurso de revisión. El uno de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión a través del Sistema comunicaciones con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno de los recursos de revisión. El uno de junio de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencias I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso y disposición de las partes. El ocho de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia de la Parte recurrente. El trece de junio de dos mil veintidós, compareció la parte recurrente, ratifica su agravio inicial, así como manifestaciones de cuestiones diversas al presente estudio.

Mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veintidós, se agregó la documental señalada, para que surtieran los efectos legales procedentes.

7. Ampliación de plazo para resolver. En fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

8. Cierre de instrucción. El doce de agosto de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo y noveno, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan,

de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Ahora bien, es importante puntualizar que en un primer momento el ciudadano en su solicitud de acceso solicito sobre el uso del agua tratada y el sistema de aguas residuales, y posteriormente, al momento de interponer el medio de impugnación indicó al final de su agravio que en la respuesta: *“Con relación a la respuesta brindada a la pregunta número 1, requiero que se me explique el por qué ese organismo operador NO da ningún uso al agua tratada. O sea, ¿eso quiere decir que aquel municipio no aprovecha esas aguas? ¿o me están indicando que ese organismo se tomó la pregunta, digamos, personal, y me indican que ellos en particular no usan esa agua? Es que no es clara la idea que pretenden transmitir, por eso requiero que se me precise. Y con relación a la respuesta brindada a la pregunta número 2, requiero que se me indique qué uso se le da entonces al agua residual. Es que no me queda claro si el agua tratada y el agua residual es lo mismo. En la escuela me confunden los profesores, se me hace que ni saben, por eso mejor le pregunto a los expertos.”*

Por lo que su petición formulada en el agravio tocante a requerir *O sea, ¿eso quiere decir que aquel municipio no aprovecha esas aguas? ¿o me están indicando que ese organismo se tomó la pregunta, digamos, personal, y me indican que ellos en particular no usan esa agua? Es que no es clara la idea que pretenden transmitir, por eso requiero que se me precise...*, *Es que no me queda claro si el agua tratada y el agua residual es lo mismo...*, es evidentemente un pedimento adicional al requerido inicialmente en su solicitud, en consecuencia, se considera una ampliación a la misma dado que no se advierte que hubiere sido objeto de la solicitud de información primigenia.

Por lo tanto, la pretensión aquí referida resulta improcedente de analizar en esta vía puesto que lo planteado fue conocer información no especificada en la solicitud inicial y ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 223. El recurso será sobreesido cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Siendo lo procedente el dejar a salvo los derechos del solicitante para que, de estimarlo pertinente presente una nueva solicitud de información, relativa a si aprovecha esas aguas o si el agua residual y el agua tratada es lo mismo.

En consecuencia, se sobresee la parte del agravio que constituyó una ampliación a la solicitud inicial, es decir, lo concerniente al requerimiento sobre *¿eso quiere decir que aquel municipio no aprovecha esas aguas? ¿o me están indicando que ese organismo se tomó la pregunta, digamos, personal, y me indican que ellos en particular no usan esa agua? Es que no es clara la idea que pretenden transmitir, por eso requiero que se me precise... Es que no me queda claro si el agua tratada y el agua residual es lo mismo...*

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna otra de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión en relación con el agravio que subsiste.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso**

El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio **SAI/UTHC/010/2022**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual, acompañó el oficio **SOPH-534/22**, signado por el Subdirector de Operación y proyectos Hidráulicos, además el antes mencionado, agrego la tarjeta N° **61/22-CCA**, signado por el Jefe del Departamento de Control y Calidad del Agua, mismos que se insertan a continuación:

Titular de la Unidad de Transparencia

...



Oficio: SAI/UTHC/010/2022
ASUNTO: SOLICITUD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
H. Córdoba, Ver., a 26 de Mayo de 2022

En caso de que alguno de los puntos de la solicitud, no correspondan al ejercicio de las funciones y atribuciones del Área a su cargo, y en caso de que conozca cuál es el área Administrativa de este Sujeto Obligado, que es responsable de tal información, o en caso de que se trate de una dependencia o institución distinta a este Sujeto Obligado, favor de indicarlo con claridad, debiendo describir el nombre y demás datos para que el solicitante pueda dirigir su solicitud, en el supuesto de contar con tales datos.

Si otro particular, quedando a sus órdenes para efectos de la substanciación de la solicitud motivo de ésta oficio, le reitero mi consideración distinguida

ING OSCAR TRUJILLO GALVÁN
SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN Y
PROYECTOS HIDRÁULICOS
DE HIDROSISTEMA DE CORDOBA, VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
PRESENTE.

Lc. Teresita Bazán Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), ingresó solicitud de información con número de folio 300563400002222, en consecuencia, remito a Usted dicha solicitud cuya a la letra dice:

"Requiero saber: 1.- ¿Qué uso tiene el agua tratada? 2. ¿Qué es un sistema de saneamiento de agua residual? Es para una tesis."

Lo solicitado es información pública, por lo que con la finalidad de garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad y la parte solicitante parece ejercer su derecho de acceso a la información, y con fundamento en los artículos 1, 5, 7, 134, 135, 140, 145, 148, 147, 257, 258, 261 y 267 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior del Hidrosistema de Córdoba, solicito a usted, en un término no mayor a cinco días hábiles, siguientes a: de haber recibido el presente oficio, remita la información que le sea competente para dar una debida respuesta a la parte solicitante.

Se adjunta copia de la solicitud recibida, con la debida protección de datos personales proporcionados por el solicitante en términos de los artículos 2, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz.



Subdirector de Operaciones y Proyectos Hidráulicos



H. Córdoba, Ver., a 30 de Mayo de 2022
OFICIO NO. SORH-534/22

LC. TERESITA BAZAN GAMEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESOS A LA INFORMACION
PRESENTE

En atención al Oficio SAU/THC/010/2022 de fecha 26 de mayo del año en curso, referente a solicitud de folio 300563400002222 donde solicitan saber 1.- ¿Qué uso tiene el agua tratada? 2.- ¿Qué es un sistema de saneamiento de agua residual?

Al respecto se anexo Tarjeta No. 61/22-CCA con las observaciones correspondientes al Departamento de Control y Calidad del Agua.

Sin otro particular por el momento, me despido de usted enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. OSCAR TRUJILLO GALVÁN
SUBDIRECTOR DE OPERACIÓN Y PROYECTOS HIDRÁULICOS



C. Lic. C.º Alberto del Pozo Pantoja Aguilón - Director General de Hidrosistema de Córdoba - Para su conocimiento.
C.C.P. ARCHIVO

Jefe del Departamento de Control y Calidad del Agua



H. CORDOBA; VER., A 27 DE MAYO DE 2022
TARJETA No. 61/22-CCA

ING. OSCAR TRUJILLO GALVÁN
SUBDIRECTOR DE OPERACIÓN
Y PROYECTOS HIDRÁULICOS

Con respecto al Oficio N.º SAU/THC/010/2022 de la Unidad de la Transparencia y Acceso a la Información (SISAI) se le informa lo siguiente de acuerdo a las preguntas formuladas:

"¿quiero saber? 1.- ¿Qué uso tiene el agua tratada? 2.- ¿Qué es un sistema de saneamiento de agua residual? Es para riego"

1.- Este Organismo Operador no da ningún uso al agua tratada. El agua tratada se usa comúnmente en el riego agrícola o de áreas verdes (parques y jardines), también se puede aprovechar en la industria o en mantener el flujo en lagunas, embalses o ríos.

2.- Es un proceso de varios pasos cuya función es el tratamiento del agua residual. Los procesos que cuenta con el Organismo Operador son:

Desbaste: Es el paso de casaca que llegan al tratamiento y el cual se efectúa por medio de espumas.
Cosenador: Es un canal en donde se van a retirar las arenas que trae el agua residual.
Digestor Anaerobio: constituye una serie de procesos de naturaleza biológica que tienen en común la utilización de microorganismos para llevar a cabo la eliminación de materia orgánica biodegradable en ausencia de aire.

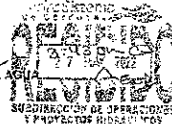
Filtro Anaerobio: es un sistema con material que crea una biopelícula fija a la cual se le hace pasar el agua para la remoción de materia orgánica en condiciones anaerobias.

Coagulación: es la última fase del proceso, en el cual se utiliza un coagulante (hipoclorito de calcio), el cual reduce la carga contaminante del agua residual y sea devuelto al medio natural.

ATENTAMENTE:

ING. OCTAVIO RAFAEL MORENO OVANDO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL Y CALIDAD DEL AGUA

C.C.P. ARCHIVO



El diez de junio de dos mil veintidós les fue notificado a las partes el acuerdo de admisión del recurso en estudio de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, el histórico de la Plataforma Nacional de Transparencia se advierte que el sujeto obligado omitió comparecer al recurso, tal como a continuación se muestra:

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
IVAI-REV/3010/2022/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	01/06/2022 12:22:16	Area
IVAI-REV/3010/2022/II	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	01/06/2022 12:47:49	DGAP
IVAI-REV/3010/2022/II	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	10/06/2022 14:07:21	Usuario Actuario
IVAI-REV/3010/2022/II	Alegatos del Recurrente	Sustanciación	13/06/2022 09:00:00	Recurrente
IVAI-REV/3010/2022/II	Envío de comunicación al recurrente	Registrar Requerimiento de Información Adicional	15/06/2022 13:19:05	Ponencia
IVAI-REV/3010/2022/II	Envío de comunicación	Registrar Requerimiento de Información Adicional	15/06/2022 13:19:58	Ponencia
IVAI-REV/3010/2022/II	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	24/06/2022 13:13:49	Ponencia

Registro 1-7 de 7 disponibles

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- **Estudio de los agravios**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es inoperante acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer término, es pertinente señalar que, del contenido del agravio expresado por el recurrente se advierte una ampliación a su solicitud de información, tal como a continuación se puede advertir:

...

Con relación a la respuesta brindada a la pregunta número 1, requiero que se me explique el por qué ese organismo operador NO da ningún uso al agua tratada. O sea, ¿eso quiere decir que aquel municipio no aprovecha esas aguas? ¿o me están indicando que ese organismo se tomó la pregunta, digamos, personal, y me indican que ellos en particular no usan esa agua? Es que no es clara la idea que pretenden transmitir, por eso requiero que se me precise.

Y con relación a la respuesta brindada a la pregunta número 2, requiero que se me indique qué uso se le da entonces al agua residual.

Es que no me queda claro si el agua tratada y el agua residual es lo mismo. En la escuela me confunden los profesores, se me hace que ni saben, por eso mejor le pregunto a los expertos.

...

Es así, debido a que en su solicitud primigenia el recurrente estableció requerir información, sobre el agua tratada y el sistema de saneamiento de aguas residuales, este Órgano garante considera procedente sobreseer la parte relativa a la ampliación de la solicitud expuesta por el recurrente en su agravio, en virtud de que no forma parte de la

solicitud primigenia, ello acorde a lo dispuesto por el artículo 222, fracción I, en relación con el 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, dejando a salvo los derechos del recurrente para que, en el momento que considere oportuno, proceda a realizar una nueva solicitud ante el sujeto obligado.

No obsta a lo anterior que, del análisis a los alegatos expuestos por el sujeto obligado, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, tal como lo establece el artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado en el presente recurso, realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando ante la Subdirección de Operación y Proyectos Hidráulicos, la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia, tal como lo acredita con la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información.

La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Ahora bien, encontrando que con relación a lo peticionado por la parte recurrente referente a 1.- ¿Qué uso tiene el agua tratada? y 2.- ¿Qué es un sistema de saneamiento de agua residuales?, el sujeto obligado al respecto señaló lo insertado por medio de la siguiente captura de pantalla:

1.- Este Organismo Operador no da ningún uso al agua tratada. El agua tratada se usa comúnmente en el riego agrícola o de áreas verdes (parques y jardines); también se puede aprovechar en la industria o en mantener el flujo en lagunas, embalses o ríos.

2.- Es un proceso de varios pasos cuya función es el tratamiento del agua residual, los procesos que cuenta este Organismo Operador son:

Desbaste: El retiro de basura que llegan al tratamiento y el cual se efectúa por medio de rejillas.

Desarenador: Es un canal en donde se van a retirar las arenas que trae el agua residual.

Digestor Anaerobio: constituye una serie de procesos de naturaleza biológica que tienen en común la utilización de microorganismos para llevar a cabo la eliminación de materia orgánica biodegradable en ausencia de aire.

Filtro Anaerobio: es un sistema con material que crea una biopelícula fija, el cual se hace pasar el agua para la remoción de materia orgánica en condiciones anaerobias.

Desinfección: es la última fase del proceso, en el cual se utiliza un desinfectante (hipoclorito de calcio), el cual reduce la carga contaminante del agua residual y sea devuelta al medio natural.

De lo anterior, el sujeto obligado pretendió dar respuesta a la solicitud de la parte recurrente, sin embargo, la parte recurrente hizo valer su agravio señalando que en la pregunta número 1, requiera que se le explicara el por qué ese organismo operador NO da ningún uso al agua tratada. Y con relación a la respuesta brindada a la pregunta

número 2, requiero que se me indique qué uso se le da entonces al agua residual, agravio que deviene inoperante, ya que como se indicó en un principio en el “**Estudio de los Agravios**”, se trata de una ampliación en la solicitud de información, motivo por el cual se sobresee, toda vez que, el sujeto obligado dio cumplimiento y respuesta a cada uno de los cuestionamientos solicitados por la parte recurrente.

Se dice lo anterior, ya que del contenido del artículo 23 fracción II y VII del Reglamento Interior de la Hidrosistema de Córdoba, corresponde a la persona Titular de la Subdirección de Operación y Proyectos Hidráulicos, verificar y supervisar el cumplimiento de las normas, políticas, bases y especificaciones para el mantenimiento y operación de las instalaciones del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como, realizar los estudios e investigaciones sobre el comportamiento hidráulico y físico de los componentes del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como determinar índices y coeficientes que señalen su eficiencia para evaluar y programar las medidas correctivas que deban aplicarse, de lo que se deduce que es el área competente para pronunciarse respecto de la materia de la solicitud.

Es así que, de la respuesta proporcionada, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas necesarias ante las área que pudieran ser competentes para dar respuesta a lo petitionado, de esa forma, determinamos que el Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información. En concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Álvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

Por lo que conforme con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz que señala que “*los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante*”, por lo tanto, en el caso, es suficiente con que el ente obligado emitiera respuesta, previo trámite ante las áreas que pudiesen contar con la información requerida, sin que ello implique que

necesariamente deba poseer y/o conservar los documentos requeridos, como lo hizo durante el trámite del presente medio de impugnación.

En este sentido, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

...
BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.
...

Por lo que se tiene que la respuesta, cumple en su totalidad, con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...
Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior; los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.
...

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado.

Asimismo, es pertinente señalar que, los sujetos obligados no se encuentran sujetos a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes en los términos y condiciones que solicite la ciudadanía, al efecto, cobra aplicación el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para**

atender las solicitudes de acceso a la información.”¹, por tanto, el sujeto obligado colmó el derecho de acceso a la información, al proporcionar la información al peticionario, sin que ello implique elaborar un documento en los términos en los que lo requiere el recurrente, de ahí que se tenga por colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, en virtud de que el sujeto obligado otorgó la información peticionada en el formato en el que la tiene generada, tal como se desprende autos del presente recurso.

De los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se colige que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de revisión en la parte que constituyó una ampliación a la solicitud de información y se dejan a salvo los derechos del solicitante para que de estimarlo procedente presente una nueva solicitud de información.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta dada por el sujeto obligado.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

¹ Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos